



### ANTECEDENTES

- I. El 04 de septiembre del 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado De Quintana Roo** la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600391919**:

"ESCRITO CON COPIA COTEJADA DE LA ESCRITURA 101,454 SOLICITANDO ACCESO AL EXPEDIENTE DE LAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN" (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **06/OCR/424/2019**, datado el 11 de septiembre de 2019 **signado por la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a **documentos contenidos en el expediente con número de proyecto 23QR2019TD048, denominado Club de Playa Akumal**; contienen información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). y el **Artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constancia de recepción.</li> <li>• Escrito libre del miembro de la comunidad afectada.</li> <li>• Constancia de residencia.</li> <li>• Copia fotostática de la credencial de elector.</li> <li>• Oficio No. 04/SGA/1252/19.</li> <li>• Cédula de notificación.</li> <li>• Copia fotostática de cédula estatal.</li> </ul> <p>Los documentos antes citados, forman parte del expediente del proyecto</p>	<p>La información solicitada contiene <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a <b>personas físicas</b> identificadas o identificables, consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombres de miembros de la comunidad afectada.</li> <li>• Número de teléfono celular.</li> <li>• Domicilio particular.</li> <li>• Firma autógrafa.</li> <li>• Lugar de nacimiento.</li> <li>• Copia fotostática de la</li> </ul>	<p><b>Artículo 116</b> de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Artículos 106 y 113 fracción I</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Así como de los <b>lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero</b> de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación</i> y</p>



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 442/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600391919

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
denominado "Club de Playa Akumal"	<ul style="list-style-type: none"> <li>credencial para votar.</li> <li>Cédula profesional estatal.</li> <li>Ocupación.</li> <li>Fotografía.</li> </ul> <p>Los datos supra citados, corresponden a <b>miembros de la comunidad afectada.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Registro Federal de Contribuyentes (RFC).</li> </ul>	Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

III. Asimismo que mediante el oficio número **06/OCR/424/2019**, datado el 11 de septiembre de 2019 **signado por la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente **a los oficio que integran el expediente denominado Club de Playa Akumal, con número de proyecto 23QR2019TD048**, para su consulta y revisión, es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN PARCIALMENTE RESERVADA, por un periodo de un año** o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos **104** y **113** fracción **VIII** de la LGTAIP y **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, relativo con el **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

“...”

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>Oficio No. PFPA/29.5/8C.17.4/15 88/19 de fecha 18 de julio de 2019, emitido por la PROFEPA.</li> </ul>	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista que forman parte del	<b>Artículos 104 y 113, fracción VIII</b> , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Oficio No. SEMA/DS/2214/2019 de fecha 15 de julio de 2019, signado por el Secretario de</li> </ul>	<b>PROCESO DELIBERATIVO</b> de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea	<b>Artículo 110, fracción VIII</b> , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Ecología y Medio Ambiente.</p> <p>■ Oficio No. DGPAIRS/314/2019 de fecha 20 de agosto de 2019, emitido por la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial.</p> <p>Los oficios citados, forman parte del expediente del proyecto denominado "Club de Playa Akumal".</p>	<p>adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.</p>	<p>Así como los <b>lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** justificó en su oficio número **06/OCR/424/2019** los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

**Daño real:** Considerando que las opiniones técnicas solicitadas a las Dependencias citadas en el cuadro anterior, se requirieron como parte del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto denominado "Club de Playa Akumal", con el fin de obtener información necesaria para poder evaluar y resolver este trámite; si las opiniones antes citadas se ofrecen al Representante Legal, podrían afectar los derechos del **DEBIDO PROCESO**, toda vez que se estaría exhibiendo la información de su contenido, sin que el procedimiento haya concluido.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que el exhibir las opiniones solicitadas por el representante legal del promovente, como titular del proyecto, haría posible identificar, comprometer, menoscabar, vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, como



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 442/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600391919

producto final del procedimiento al que se sometió el proyecto en materia de Impacto Ambiental.

**Daño demostrable:** El exhibir la información, contenida en el expediente administrativo, de manera previa a su conclusión, podría dar lugar a presiones mediáticas, políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la libertad decisoria del asunto, afectando de esta manera el debido proceso, ya que dichos documentos (contenidos en el expediente) serán considerados en la emisión de la resolución como conclusión del proceso deliberativo.

**Daño identificable:** Causaría daño en el desarrollo de las atribuciones de esta Delegación Federal, afectando la consumación del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental al que se sometió el proyecto.

### II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Conforme a lo anterior, se acredita la actualización del daño que ocasionaría proporcionar la información requerida por el Representante Legal del promovente del proyecto. Siendo que el interés del Representante legal, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando al debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza al emitir una resolución, como producto final del procedimiento de evaluación de impacto ambiental al que se sometió el proyecto.

### III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Considerado que se está permitiendo la consulta de manera física al expediente, sin menoscabar el derecho del promovente, como titular del proyecto, de conocer el estatus de su trámite, así como lo establece el artículo 16, párrafo octavo y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin embargo, en el contenido del expediente, existen oficios, mediante el cual diversas autoridades administrativas, brindaron información y emitieron su opinión, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 de la Ley General del Equilibrio y Ecológico y la Protección al Ambiente; 24 y 25 de su Reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental.

Asimismo, conviene señalar que la reserva de los oficios, materia de estudio que hoy nos ocupa, serán de manera temporal y parcial, hasta en tanto no



se haya emitido una resolución, como producto final del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** justificó los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Con fundamento a los artículos 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capítulo V, trigésimo tercero del Lineamiento general en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; los cuales establecen los elementos que deben considerarse para clasificar la información como reservada.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 442/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600391919

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

**Circunstancias de modo:** Que los documentos contenidos en el expediente administrativo del proyecto supra citado, forman parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación de impacto ambiental que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Delegación Federal, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información, de carácter técnico contenido en dichas opiniones, relacionado con el proyecto que se ingresó, con el fin de obtener una autorización en materia de impacto ambiental.

**Circunstancias de tiempo:** La Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, recibió el Trámite de "Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad particular", del proyecto denominado "Club de Playa Akumal" No. 23QR2019TD048, con fecha del 17 de mayo de 2019.

**Circunstancias de lugar:** La Delegación Federal en el estado de Quintana Roo, resguarda la información en su oficina Regional, la ubicada en Boulevard Kukulcán Km. 4.8 Zona Hotelera, C.P. 77500, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

En esta justificación se reitera todo lo expuesto como prueba de daño que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** acreditó los siguientes elementos:

I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

No. de bitácora	Fecha de ingreso
23/MP-0179/05/19	17 de mayo de 2019.

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;**

Con fundamento en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), que establecen que quienes pretendan llevar a cabo obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

La Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, al amparo de los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 33 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); así como el 24 y 25 del Reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental de la LGEEPA, solicitó a diversas autoridades, información con el fin de que manifestaran lo que a su derecho convenga, así como su respectiva opinión técnica, sobre las posibles afectaciones que podría causar el proyecto.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo;**

Considerando que la información que contienen los documentos que conforman el expediente administrativo, se consideran en la emisión del resolutivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental al que se sometió, la misma está directamente relacionada con la decisión final de dicho estudio, el cual no ha concluido, por tanto se encuentran en proceso deliberativo.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;**

La difusión del expediente administrativo, puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, de la determinación del proyecto sometido a evaluación. Por lo que es posible concluir, que el exhibir el expediente administrativo, mismo que se encuentran en procedimiento de evaluación de impacto ambiental, haría posible identificar, comprometer, menoscabar,



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 442/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600391919

vulnerar y afectar la formulación de la resolución, como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del **Artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **Artículo 116**, de la **LGTAIP** establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del **Artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **Artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del **Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **06/OCR/424/2019**, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los **artículos 113**, fracción I de la **LFTAIP** y **116**, primer párrafo de la **LGTAIP**, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 117**, primer párrafo de la **LFTAIP** y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
<b>Nombre</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18</b> y <b>RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Teléfono</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18</b> y <b>RRA 1780/18</b> , el INAI señaló que el <b>número</b> asignado a un <b>teléfono de casa, oficina o celular</b> permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
<b>Domicilio</b>	Que en las <b>Resoluciones, RRA 1774/18</b> y <b>RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>domicilio</b> , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
<b>Firma</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18</b> y <b>RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que la <b>firma</b> es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Lugar de nacimiento</b>	Que en la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI señaló que el <b>lugar de nacimiento</b> de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 442/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600391919

Datos Personales	Sustento
<b>Credencial para votar</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>credencial para votar</b> contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: <b>nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.</b></p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: <b>nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.</b></p>
<b>Cédula profesional</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>cédula profesional</b> es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contienen los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Número de cédula profesional.</li><li>• Fotografía.</li><li>• Firma del titular.</li><li>• Nombre del titular.</li><li>• Clave Única de Registro de Población.</li><li>• Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública.</li></ul> <p>Así pues, en resumen, se desprende que el <i>número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular</i>, son datos que <i>no actualizan la clasificación como confidencial</i>, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.</p> <p>En cuanto al <i>nombre y firma del Director General de Profesiones</i>, es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal</p>

<b>Datos Personales</b>	<b>Sustento</b>
	<p>de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.</p> <p>En cambio, la <i>Clave Única de Registro de Población</i>, así como la <i>firma del titular</i> de la cédula profesional <i>sí son datos personales y se consideran confidenciales</i>, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p>Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.</p>
<b>Profesión u ocupación</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>profesión u ocupación</b> de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.</p>
<b>Fotografía</b>	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que la <b>fotografía</b> constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.</p>
<b>Registro Federal de</b>	<p>Que el INAI emitió el <b>Criterio 19/17</b>, el cual establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b> de personas</p>



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 442/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600391919

Datos Personales	Sustento
<b>Contribuyentes (RFC)</b>	físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

- VI. Que en el oficio **06/OCR/424/2019**, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombres de miembros de la comunidad afectada, número de teléfono celular, domicilio, firma autógrafa, lugar de nacimiento, credencial para votar, cédula profesional, ocupación, fotografía y RFC**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- VIII. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- IX. Que en el oficio número **06/OCR/424/2019** la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada correspondiente a los oficios número PFFA/29.5/8C.17.4/1588/19, SEMA/DS/2214/2019 y DGPAIRS/314/2019 se encuentran **PARCIALMENTE RESERVADA**, mismos que consisten en:

*"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información."*



Al respecto, este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

**Daño real:** Considerando que las opiniones técnicas solicitadas a las Dependencias citadas en el cuadro anterior, se requirieron como parte del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto denominado "Club de Playa Akumal", con el fin de obtener información necesaria para poder evaluar y resolver este trámite; si las opiniones antes citadas se ofrecen al Representante Legal, podrían afectar los derechos del **DEBIDO PROCESO**, toda vez que se estaría exhibiendo la información de su contenido, sin que el procedimiento haya concluido.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que el exhibir las opiniones solicitadas por el representante legal del promovente, como titular del proyecto, haría posible identificar, comprometer, menoscabar, vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, como producto final del procedimiento al que se sometió el proyecto en materia de Impacto Ambiental.

**Daño demostrable:** El exhibir la información, contenida en el expediente administrativo, de manera previa a su conclusión, podría dar lugar a presiones mediáticas, políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la libertad decisoria del asunto, afectando de esta manera el debido proceso, ya que dichos documentos (contenidos en el expediente) serán considerados en la emisión de la resolución como conclusión del proceso deliberativo.

**Daño identificable:** Causaría daño en el desarrollo de las atribuciones de esta Delegación Federal, afectando la consumación del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental al que se sometió el proyecto.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 442/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600391919

Conforme a lo anterior, se acredita la actualización del daño que ocasionaría proporcionar la información requerida por el Representante Legal del promovente del proyecto. Siendo que el interés del Representante legal, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando al debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza al emitir una resolución, como producto final del procedimiento de evaluación de impacto ambiental al que se sometió el proyecto.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Considerado que se está permitiendo la consulta de manera física al expediente, sin menoscabar el derecho del promovente, como titular del proyecto, de conocer el estatus de su trámite, así como lo establece el artículo 16, párrafo octavo y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin embargo, en el contenido del expediente, existen oficios, mediante el cual diversas autoridades administrativas, brindaron información y emitieron su opinión, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 de la Ley General del Equilibrio y Ecológico y la Protección al Ambiente; 24 y 25 de su Reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental.

Asimismo, conviene señalar que la reserva de los oficios, materia de estudio que hoy nos ocupa, serán de manera temporal y parcial, hasta en tanto no se haya emitido una resolución, como producto final del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales



en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

*Con fundamento a los artículos 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capítulo V, trigésimo tercero del Lineamiento general en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; los cuales establecen los elementos que deben considerarse para clasificar la información como reservada.*

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*Conforme a lo anterior, se acredita la actualización del daño que ocasionaría proporcionar la información requerida por el Representante Legal del promovente del proyecto. Siendo que el interés del Representante legal, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando al debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza al emitir una resolución, como producto final del procedimiento de evaluación de impacto ambiental al que se sometió el proyecto.*

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*Considerado que se está permitiendo la consulta de manera física al expediente, sin menoscabar el derecho del promovente, como titular del proyecto, de conocer el estatus de su trámite, así como lo establece el artículo 16, párrafo octavo y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin embargo, en el contenido del expediente, existen oficios, mediante el cual diversas autoridades administrativas, brindaron información y emitieron su opinión, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 de la Ley General del Equilibrio y Ecológico y la Protección*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 442/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600391919

al Ambiente; 24 y 25 de su Reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental.

Asimismo, conviene señalar que la reserva de los oficios, materia de estudio que hoy nos ocupa, serán de manera **temporal y parcial**, hasta en tanto no se haya emitido una resolución, como producto final del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

#### IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

**Daño real:** Considerando que las opiniones técnicas solicitadas a las Dependencias citadas en el cuadro anterior, se requirieron como parte del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto denominado "Club de Playa Akumal", con el fin de obtener información necesaria para poder evaluar y resolver este trámite; si las opiniones antes citadas se ofrecen al Representante Legal, podrían afectar los derechos del **DEBIDO PROCESO**, toda vez que se estaría exhibiendo la información de su contenido, sin que el procedimiento haya concluido.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que el exhibir las opiniones solicitadas por el representante legal del promovente, como titular del proyecto, haría posible identificar, comprometer, menoscabar, vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, como producto final del procedimiento al que se sometió el proyecto en materia de Impacto Ambiental.

**Daño demostrable:** El exhibir la información, contenida en el expediente administrativo, de manera previa a su conclusión, podría dar lugar a presiones mediáticas, políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la libertad decisoria del asunto, afectando de esta manera el debido proceso, ya que dichos documentos (contenidos en el expediente) serán considerados en la emisión de la resolución como conclusión del proceso deliberativo.

**Daño identificable:** Causaría daño en el desarrollo de las atribuciones de esta Delegación Federal, afectando la consumación del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental al que se sometió el proyecto.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 442/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600391919

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancias de modo:** Que los documentos contenidos en el expediente administrativo del proyecto supra citado, forman parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación de impacto ambiental que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Delegación Federal, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información, de carácter técnico contenido en dichas opiniones, relacionado con el proyecto que se ingresó, con el fin de obtener una autorización en materia de impacto ambiental.

**Circunstancias de tiempo:** La Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, recibió el Trámite de "Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad particular", del proyecto denominado "Club de Playa Akumal" No. 23QR2019TD048, con fecha del 17 de mayo de 2019.

**Circunstancias de lugar:** La Delegación Federal en el estado de Quintana Roo, resguarda la información en su oficina Regional, la ubicada en Boulevard Kukulcán Km. 4.8 Zona Hotelera, C.P. 77500, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Considerado que se está permitiendo la consulta de manera física al expediente, sin menoscabar el derecho del promovente, como titular del proyecto, de conocer el estatus de su trámite, así como lo establece el artículo 16, párrafo octavo y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin embargo, en el contenido del expediente, existen oficios, mediante el cual diversas autoridades administrativas, brindaron información y emitieron su opinión, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 de la Ley General del Equilibrio y Ecológico y la Protección



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 442/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600391919

al Ambiente; 24 y 25 de su Reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental.

Asimismo, conviene señalar que la reserva de los oficios, materia de estudio que hoy nos ocupa, serán de manera **temporal y parcial**, hasta en tanto no se haya emitido una resolución, como producto final del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

De igual manera, este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. **L existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

No. de bitácora	Fecha de ingreso
23/MP-0179/05/19	17 de mayo de 2019.

- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), que establecen que quienes pretendan llevar a cabo obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.



La Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, al amparo de los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 33 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); así como el 24 y 25 del Reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental de la LGEEPA, solicitó a diversas autoridades, información con el fin de que manifestaran lo que a su derecho convenga, así como su respectiva opinión técnica, sobre las posibles afectaciones que podría causar el proyecto.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Considerando que la información que contienen los documentos que conforman el expediente administrativo, se consideran en la emisión del resolutivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental al que se sometió, la misma está directamente relacionada con la decisión final de dicho estudio, el cual no ha concluido, por tanto se encuentran en proceso deliberativo.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

La difusión del expediente administrativo, puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, de la determinación del proyecto sometido a evaluación. Por lo que es posible concluir, que el exhibir el expediente administrativo, mismo que se encuentran en procedimiento de evaluación de impacto ambiental, haría posible identificar, comprometer, menoscabar, vulnerar y afectar la formulación de la resolución, como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Con fundamento a los artículos 35 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 22 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), mismos que



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 442/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600391919**

*establecen los plazos al que se sujetará la Evaluación de Impacto Ambiental y las excepciones en los que se podrá ampliar dicho plazo.*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **antecedente II**, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente la información reservada en el **antecedente III**, de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución, por tratarse de datos personales, como lo señala la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, en el oficio número **06/OCR/424/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO. -** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN PARCIALMENTE RESERVADA** señalada en el **Considerando IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **06/OCR/424/2019**, de la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 20 de septiembre de 2019.**

  
Benjamín Salvador Berlanga Gallardo  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
Erick Fernando García Puón  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
Víctor Manuel Muciño García  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

RESOLUCION NUMERO 4430-01  
COMITE DE TRANSPORTE DE LA  
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACION CON NUMERO DE FOLIO  
4430330101

# MEDIO AMBIENTE

Para más información del Sr. Ricardo López...

TERCERO. Se hace a la luz de la respuesta que se dio en el  
recurso de amparo de la Secretaría Federal de la Seguridad en el Estado de  
Guerrero por el cual se ordenó a la Secretaría de Medio Ambiente y  
Recursos Naturales (SEMARNAT) que se le informara al Sr. Ricardo López  
sobre el estado de la solicitud de información con número de folio...

Así se resolvió el Comité de Transparencia en la Secretaría de Medio Ambiente y  
Recursos Naturales en el expediente número...

El presente expediente se encuentra en el  
Estado de la Secretaría de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública

El presente expediente se encuentra en el  
Estado de la Secretaría de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública

El presente expediente se encuentra en el  
Estado de la Secretaría de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública